EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-469/2018, SE MODIFICÓ EL LISTADO DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y NO PASAN A LA SIGUIENTE ETAPA, EN LA ENTIDAD DE CHIHUAHUA.

ANEXO 2

FOLIOS DE LOS ASPIRANTES QUE NO CUMPLEN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y NO PASAN A LA SIGUIENTE ETAPA

FOLIO Y MOTIVACIÓN RESPECTO DEL ASPIRANTE QUE NO CUMPLE CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Chihuahua

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE	MOTIVACIÓN
18-08-01-0058	**Artículo 100, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE; bases tercera, numeral 3 y novena de la Convocatoria.** c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.	La fecha de nacimiento establecida en el acta es el 12 de marzo de 1991. Por lo anterior, es que el aspirante **no cumple con la edad de 30 años cumplidos al 1º de noviembre de 2018**, incumpliendo con lo establecido en la Bases tercera, numeral 3 y novena de la Convocatoria relativa.
18-08-01-0076	**Artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE; base tercera, numeral 6 de la Convocatoria.** f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.	El aspirante es originario de Ciudad Valles, San Luis Potosí, de conformidad con el acta que presentó para acreditar su fecha de nacimiento. Por tanto, al no ser originario de la entidad, presentó los siguientes documentos: a) Constancia de residencia expedida por la Lic. María del Carmen Quintana Moreno, Titular del Departamento de Apoyo Técnico del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, de fecha 9 de agosto de 2018, la cual da fe que la o el aspirante es residente de esa ciudad desde hace 20 años. b) Copia simple de un recibo del servicio de energía eléctrica, expedido en el mes de julio de 2018, con domicilio en Chihuahua. c) Credencial para votar con fotografía, con domicilio en Chihuahua, Chihuahua, emitida en el *año 2013.* Ahora bien, del análisis conjunto de las documentales citadas, así como de los datos que arroja su expediente, no se puede concluir que la o el aspirante acredite la residencia efectiva en la entidad por cinco años anteriores a la designación (1 de noviembre de 2018). Lo anterior, tomando en consideración que en el formato de su curriculum vitae, declaró haber laborado como “Asesora de Consejero Electoral”, así como, “Líder de Normatividad y Líder de Contratos” en el “Instituto Nacional Electoral”, por los periodos del 14/04/2014 al 05/04/2017 y del 06/04/2017 al 31/12/2017, respectivamente; de lo que se infiere que *estuvo ausente de Chihuahua, por un periodo mayor de seis meses*, y por tanto, interrumpe su periodo de residencia en dicho estado. Asimismo, en respuesta al oficio INE/STCVOPL/527/2018, el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales, de la

		Dirección Ejecutiva de Administración informó que dicha aspirante laboró como Asesora de Consejero Electoral del Instituto, del 16 de abril de 2014 al 4 de abril de 2017, y como Líder de Consulta en la Dirección Jurídica, por el periodo del 1 de septiembre de 2017 al 15 de enero de 2018, ambos en Oficinas Centrales en la Ciudad de México. Por tanto, no existe convicción plena por parte de esta Comisión de Vinculación, para afirmar que la aspirante haya residido efectivamente por lo menos 5 años antes de la designación, tal y como lo prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no obstante la constancia de residencia aportada, de los demás elementos considerados así como de la declaración en su formato de curriculum vitae, se desprende que interrumpió su residencia en Chihuahua por un periodo mayor de seis meses, resultando insuficiente la misma para demostrar que cumple con este requisito legal. Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del SUP-JDC-422/2018, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un *plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida,* sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y además, tener la intención de establecerse en ese lugar. para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad.
18-08-01-0094	**Artículo 100, párrafo 2, inciso d), de la LGIPE; bases tercera, numeral 4 y novena de la Convocatoria.** d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.	El aspirante presentó Cédula Profesional de Licenciatura en Derecho Burocrático, expedida el día 11 de julio de 2017, a nombre del aspirante. Asimismo, en el formato correspondiente al Curriculum Vitae el aspirante manifiesta como fecha de expedición de Título el **20 de enero de 2015**. Por lo anterior, es que el título que obtuvo el aspirante **no cumple con la antigüedad de cinco años anteriores al 1º de noviembre de 2018**, incumpliendo con lo establecido en la Bases tercera, numeral 4 y novena de la Convocatoria relativa.
18-08-01-0133	**Artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE; base tercera, numeral 6 de la**	El aspirante es originario de la Tuxtla Gutiérrez, de conformidad con el acta que presentó para acreditar su fecha de nacimiento. Por tanto, al no ser originario de la entidad, presentó los siguientes documentos: a) Copia simple de una carta de un vecino, emitida el 17 de agosto de 2018, el cual manifiesta conocer al aspirante y

	Convocatoria. f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.	tener domicilio en Chihuahua. b) Estado de cuenta de Tarjeta de crédito American Express, *a nombre de diversa persona,* de fecha agosto de 2018. c) Credencial para votar con fotografía, con domicilio en *Monterrey, Nuevo León*, emitida en el *año 2017.* Cabe señalar que el aspirante no presentó constancia de residencia, *expedida por autoridad competente,* incumpliendo con los requisitos establecidos en las Bases Tercera, numeral 6 y Cuarta, numeral 3 de la Convocatoria. No obstante lo anterior, del análisis conjunto de las documentales citadas, así como de los datos que arroja su expediente, no se puede concluir que el aspirante acredite la residencia efectiva en la entidad por cinco años anteriores a la designación (1 de noviembre de 2018). Lo anterior, en virtud de que no obstante haber declarado en el formato de su curriculum vitae, haber desempeñado el cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva del Instituto, del 12/10/1999 al 01/10/2013, de la información que obra en los registros de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto, sobre dicho aspirante, se desprende que dicho cargo lo tuvo adscrito en la *Junta Local Ejecutiva de Baja California*, del 16/07/2013 al 25/04/2014, por tanto, *interrumpe su periodo de residencia en el estado de Chihuahua, por más de seis meses.* En virtud de lo anterior, no existe convicción plena por parte de esta Comisión de Vinculación, para afirmar que el aspirante haya residido efectivamente por lo menos 5 años en la entidad antes de la designación, tal y como lo prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que además de no exhibir constancia de residencia *expedida por autoridad competente*, de los registros laborales de este Instituto, se desprende que *laboró en el estado de Baja California,* interrumpiendo su periodo de residencia en los términos citados.
18-08-01-0141	**Artículo 100, párrafo 2, inciso h), de la LGIPE; base tercera, numeral 7 de la Convocatoria.** h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o	En el apartado correspondiente a “Trayectoria política”, del formato de *currículum vitae*, firmado por la ciudadana, manifiesta haber sido Contralora del Partido Revolucionario Institucional en el periodo comprendido entre el 23/10/2013 al 25/11/2016. Asimismo, de conformidad con el artículo 81, fracción XXXV de los “Estatutos del Partido Revolucionario Institucional” es facultad del *Consejo Político Nacional,* nombrar al Contralor General, de entre una terna propuesta por el Comité Ejecutivo Nacional.

	municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.	Por su parte, el artículo 93 Quáter de los mencionados estatutos, el Contralor tiene las atribuciones de *vigilar la administración y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público, vigilar las normas que dicte este Instituto en materia de financiamiento, vigilar el cumplimiento de las obligaciones de situación patrimonial de los representantes con cargos de elección popular,* entre otras. De lo anterior se desprende que el cargo desempeñado por la aspirante, del 2013 al 2016, como Contralora de Partido Revolucionario Institucional, además de ser nombrado por el Comité Ejecutivo Nacional, tiene *facultades de dirección* de conformidad con los estatutos de dicho partido político. En ese sentido se actualiza el impedimento legal consistente en no haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación (1 de noviembre de 2018).

El presente listado se actualiza en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, recaída en el expediente SUP-JDC-469/2018.